

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

## CASO 74-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 74-22-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción presentada y declara el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección, en contra de la Gobernación Provincial de Santa Elena, en la que se ordenó el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2021, Andrea Lissette Suárez Nieto (“**accionante**”)<sup>1</sup> presentó una acción de protección<sup>2</sup> en contra del Ministerio de Gobierno y la Gobernación de la provincia de Santa Elena (“**Gobernación Provincial**”) por haber emitido el oficio MDI-GPSE-GATH-2019-021-O, de 12 de julio de 2019, por medio del cual fue desvinculada de su cargo de Servidor Público de Apoyo 3, secretaria de gobernador 2. El proceso recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena de la provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con el número 24201-2021-01067.
2. El 30 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección<sup>3</sup> y declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. Como reparación ordenó: i) dejar sin efecto el oficio impugnado; ii) el reintegro de la actora a su puesto de trabajo o a uno similar, con igual remuneración; iii) que la Gobernación Provincial de abstenga de desvincular a la accionante por los mismos

<sup>1</sup> La actora inició su relación laboral con el Ministerio de Gobierno, específicamente en la Gobernación de la provincia de Santa Elena, el 01 de agosto de 2017. El 12 de julio de 2019, mediante oficio MDI-GPSE-GATH-2019-021-O se le notificó con la desvinculación de su cargo.

<sup>2</sup> En su demanda, la accionante alegó que: “no tomaron en consideración mi situación jurídica, pues no podía ser removida de mi puesto, hasta que no exista ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición”, por lo que estimó vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la igualdad.

<sup>3</sup> La Unidad judicial estableció que: “resulta evidente que la Gobernación de la provincia de Santa Elena, hizo un mal uso de la figura del nombramiento provisional otorgado a la accionante, confundiendo con otro tipo de nombramiento o contratación que no tiene condiciones expresas en la ley, por lo que vulneró el derecho al trabajo de la accionante al haberla desvinculado sin observar las normas previas y claras que regulan este tipo de nombramiento y el tiempo que ha trabajado para dicha institución, alegando que este tipo de nombramiento no genera estabilidad, hecho que ya fue aclarado en los considerandos anteriores”.

hechos y fundamentos; iv) que el Ministerio de Gobierno publique el contenido de la sentencia en su página oficial por 10 días; y, v) que la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas realice el seguimiento de esta sentencia. En contra de esta decisión, la actora interpuso recurso de ampliación, mismo que fue negado el 22 de octubre de 2021. El Ministerio de Gobierno y la actora interpusieron, por separado, recurso de apelación.

3. El 06 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación presentado por la actora y aceptó el recurso del Ministerio de Gobierno. Como consecuencia de ello, la Sala dejó sin efecto, únicamente, la medida de reparación establecida en el punto resolutorio 3.4 de la sentencia,<sup>4</sup> en lo demás se confirmó en todas sus partes el fallo.
4. El 16 de diciembre de 2021, la Gobernación Provincial informó a la Unidad Judicial respecto de las varias solicitudes realizadas al Ministerio de Trabajo,<sup>5</sup> para que se creen cuatro partidas de nombramientos provisionales para dar cumplimiento a las sentencias constitucionales. Entre estas cuatro partidas se encuentra la de la accionante. Además, señaló que “si bien hasta la presente fecha no se ha podido dar (sic) reintegrar al accionante no es por negligencia o arbitrariedad de la Gobernación de Santa Elena sino por cuestiones administrativas, ya que se debe cumplir con cada uno de los presupuestos legales en base a la seguridad jurídica”.
5. El 26 de enero de 2022, la accionante solicitó a la Unidad Judicial el envío del expediente a la Corte Constitucional, pues habrían transcurrido cinco meses “pidiendo que se dé cumplimiento a la sentencia, recibiendo solo excusas [...]”.
6. El 01 de febrero de 2022, la Unidad Judicial ofició a: i) la Defensoría del Pueblo “a fin de que, en el término de 48 horas, remitan informe de las diligencias realizadas en torno a ejecutar [...] la sentencia dictada”; y, ii) a la Gobernación Provincial para que informe sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas.
7. El 10 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“**DPE**”) presentó un informe en el que concluyó que la Gobernación Provincial “no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por usted en sentencia de Acción de Protección”. Por su parte, la Gobernación Provincial no dio respuesta a la disposición judicial.

---

<sup>4</sup> La medida consistía en: “3.4.- Como reparación inmaterial, cumpla el Ministerio de Gobierno con publicar el contenido de esta sentencia en su página oficial por el término de 10 días”.

<sup>5</sup> Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, Memorando MDG-GPSE-2021-0682-M de 23 de noviembre 2021, Memorando MDG-GPSE-2021-0526-M de 1 de septiembre de 2021, Memorando MDG-GPSE-2021-0543-M de 10 de septiembre de 2021, caso 24201-2021-01067, fojas 111-120.

8. El 15 de febrero de 2022, la actora insistió en que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la jueza de la Unidad Judicial en auto de 01 de febrero de 2022. Además, puntualizó que, previo a que se envíe el expediente a la Corte Constitucional, se aplique el numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial con motivo de que se “imponga la multa dispuesta [...] por cada día que se produzca el incumplimiento”.
9. El 25 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial negó lo solicitado por la actora respecto de la multa y le indicó que en caso de “requerir la ejecución del incumplimiento, se solicita lo determine de forma expresa, conforme el Art. 164 de la [LOGJCC]”.
10. El 01 de abril de 2022, la actora solicitó a la Unidad Judicial que se imponga la multa dispuesta por el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y que se “remita el expediente de la Acción de Protección a la Corte Constitucional, acompañado del informe argumentado de las razones del incumplimiento, para que se sustancie en dicho órgano la ACCION (sic) DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL”. El 1 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó la petición de aplicar la multa compulsiva.
11. El 06 de abril de 2022, la actora insistió en que se remita el expediente a la Corte Constitucional. Por ello, el 13 de abril de 2022 la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
12. El 26 de abril de 2022, fue recibido en este Organismo el expediente y el informe remitido por la jueza de la Unidad Judicial. En virtud del sorteo electrónico realizado en esa misma fecha, el conocimiento de la acción le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
13. El 24 de octubre de 2022, la actora presentó un escrito ante este Organismo señalando que: (i) la sentencia no había sido cumplida, (ii) interpuso una denuncia en contra del gobernador de Santa Elena por incumplimiento de decisiones legítimas; y por último, (iii) solicitó el cumplimiento de las medidas dispuestas en sentencia.
14. El 22 de febrero de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe a la jueza de la Unidad Judicial y a la Gobernación Provincial. Posteriormente, con fecha 24 de abril y 22 de noviembre de 2023, se solicitó nuevamente al gobernador de la provincia de Santa Elena remitir a este Organismo el

informe de cumplimiento de la sentencia.<sup>6</sup>

15. Mediante auto de 5 de febrero de 2024, la jueza ponente convocó a las partes procesales a audiencia pública telemática, que se llevó a cabo el 09 de febrero de 2024.<sup>7</sup>
16. El 09 de febrero de 2024, la jueza ponente otorgó el término de tres días a la Gobernación Provincial para que remita el informe de cumplimiento de la sentencia. El 16 de febrero la Gobernación Provincial remitió el informe.

## 2. Competencia

17. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) y los artículos 162-165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

18. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia del 06 de diciembre de 2021 de la Sala Provincial, por medio de la cual se ratificó la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2021 por la Unidad Judicial, en la cual se dispuso:

Como medida de reparación material se dispone: 3.1. Dejar sin efecto el OFICIO Nro. MDI-GPSE-GATH-2019-021-O, de fecha 12 de julio de 2019, [...], y Memorando No. MDI-GPSE-2019-0167 de fecha 11 de julio de 2019, [...] a través del cual se dio término al nombramiento provisional de la accionante. 3.2. El reintegro de la ciudadana Andrea Lissette Suárez Nieto a su puesto de trabajo que venía ejerciendo o un cargo similar con igual remuneración. 3.3. La Gobernación de la Provincia de Santa Elena, se abstendrá de

---

<sup>6</sup> El 07 de febrero de 2024, la Gobernación Provincial mediante escrito dirigido a este Organismo solicitó la nulidad del proceso desde el auto de avoco de conocimiento de 22 de febrero de 2023, por cuanto la entidad no habría sido notificada. Al respecto, el 09 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora mediante auto determinó que: (i) el auto de avoco conocimiento de 22 de febrero de 2023 y la providencia de 24 de abril de 2023, por un *lapsus calami* fueron notificados a los correos institucionales del Ministerio de Gobierno; no obstante, a partir del auto de 22 de noviembre de 2023, la notificación se realizó con el apoyo de la Oficina Regional de la Corte Constitucional en Guayaquil, de manera directa en la Gobernación Provincial; (ii) en el auto de 05 de febrero de 2024, se solicitó a la Gobernación Provincial confirmar su intervención en la audiencia, al correo electrónico institucional del Actuario rodrigo.ugsha@cce.gob.ec, hasta el jueves 08 de febrero a las 16h00, sin embargo, la Gobernación Provincial no lo hizo. En este sentido declaró improcedente la solicitud de nulidad. Finalmente, dispuso otorgar el término de tres días para que la Gobernación Provincial remita el informe de cumplimiento de la sentencia.

<sup>7</sup> Las partes concurrentes a la audiencia fueron: (i) Parte accionante: Abg. Cindy Suárez Matías, conjuntamente con la accionante, Andrea Suárez Nieto. La abogada Kelly Flores, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena. (ii) Parte accionada de instancia: el Abg. Luis Eduardo Cajamarca Moposa, en representación del Ministerio de Gobierno. Sin la concurrencia de la Gobernación Provincial.

desvincular a la ciudadana Andrea Lissette Suárez Nieto por los mismos hechos y fundamentos de la presente acción de protección.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. De la accionante**

- 19.** La señora Andrea Lissette Suárez Nieto señaló que, pese al tiempo transcurrido, la Gobernación Provincial no la ha reintegrado a su puesto de trabajo, inobservando la medida de reparación ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se persigue.
- 20.** Además, manifestó que interpuso una denuncia penal en contra del gobernador de la Provincia de Santa Elena por incumplimiento de decisiones legítimas. Por lo que, solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia y se disponga su reintegro al cargo del que fue desvinculada.

##### **4.2. Informe de la Unidad Judicial**

- 21.** La jueza Kelly Micaela Flores Vera de la Unidad Judicial en su informe únicamente realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el caso.

##### **4.3. Informe de la Gobernación de la Provincia de Santa Elena**

- 22.** El 16 de febrero de 2024, Jorge Fabricio Tamayo Triviño, en calidad de gobernador de la provincia de Santa Elena, informó que desde esta entidad se han realizado diferentes gestiones con los Ministerios de Trabajo, de Economía y Finanzas y de Gobierno a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia. Señaló que, mediante los memorandos de 24 de mayo de 2023,<sup>8</sup> 5 de julio de 2023,<sup>9</sup> 17 de agosto de 2023,<sup>10</sup> 30

---

<sup>8</sup> De esta fecha constan dos memorandos. Memorando uno: del gobernador de la provincia de Santa Elena al director de Administración de Talento Humano. Asunto: Insistencia en solicitud de creación de partidas presupuestarias para el cumplimiento de sentencias por acciones de protección presentadas por ex servidores públicos que laboraron en la Gobernación Provincial.

Memorando dos: del MDG al gobernador de la provincia de Santa Elena. Asunto: Respuesta a la solicitud de creación de partidas por cumplimiento de sentencias.

<sup>9</sup> Del gobernador de la provincia de Santa Elena al director de Administración de Talento Humano. Asunto: Detalle de solicitud de creación de partidas por cumplimiento de sentencias. (No fue anexado en el informe).

<sup>10</sup> Del director de Administración de Talento Humano al gobernador de la provincia de Santa Elena. Asunto: Respuesta sobre solicitud creación de cuatro (04) puestos con el fin de dar cumplimiento a diferentes sentencias por parte de la Gobernación Provincial.

de noviembre de 2023,<sup>11</sup> 24 de enero de 2024,<sup>12</sup> y 09 de febrero de 2024,<sup>13</sup> ha gestionado ante los Ministerios competentes, así como a nivel interno de la Gobernación Provincial, la creación de la partida presupuestaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

## 5. Consideraciones previas

23. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia,<sup>14</sup> a través del siguiente problema jurídico:

### 5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento?

24. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:<sup>15</sup>
- 24.1. Promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión:** Previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> De la directora de Patrocinio Judicial al gobernador de la Provincia de Santa Elena. Asunto: Pronunciamiento técnico sobre sentencia judicial en la causa 24201-2021-01067 en contra de la Gobernación Provincial.

<sup>12</sup> Del director de Patrocinio Judicial al gobernador de la Provincia de Santa Elena. Asunto: Se solicita cumplimiento integral de la sentencia dictada en la causa 24201-2021-01067.

<sup>13</sup> Del gobernador de la provincia de Santa Elena al director de la Gestión Administrativa de Talento Humano. Asunto: Solicitud a la Gestión Administrativa de Talento Humano de la Gobernación Provincial, referente a un informe actualizado de la partida presupuestaria de la Sra. Andrea Lissette Suárez Nieto, para cumplir a cabalidad con la sentencia de la causa 24201-2021-01067.

<sup>14</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, con base en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>15</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, estos dos últimos no son pertinentes al caso concreto.

<sup>16</sup> CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

- 24.2.** *Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional:* El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable tras la promoción de la parte accionante para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.<sup>17</sup>
- 24.3.** *Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.<sup>18</sup>
- 25.** En el presente caso, de los recaudos procesales la Corte verifica que sí se cumplieron los referidos requisitos para ejercer esta acción de incumplimiento, pues (i) la accionante promovió el cumplimiento de la decisión ante la Unidad Judicial;<sup>19</sup> (ii) transcurrió un tiempo razonable para perseguir la ejecución del fallo previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional;<sup>20</sup> y, (iii) la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe motivado, por considerar que existió un incumplimiento de las medidas de reparación.<sup>21</sup>
- 26.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte ha encontrado que la jueza de la Unidad Judicial no ha implementado las medidas de las que disponía para ejecutar su sentencia de

---

<sup>17</sup> CCE, sentencias 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31; 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

<sup>18</sup> *ibíd.*

<sup>19</sup> Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, escrito de la accionante de 15 de febrero de 2022, dirigido a la jueza de la Unidad Judicial en el que señala “que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de reincorporación al trabajo en la Gobernación de la Provincia de Santa Elena”. Además, indica que: “[p]revio a que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se inicie el trámite por incumplimiento de sentencia, solicito a usted al amparo de lo que establece el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial se imponga la multa dispuesta en el número 1 por cada día, que se produzca incumplimiento”, caso 24201-2021-01067, foja 144.

<sup>20</sup> La sentencia de segunda instancia fue dictada el 6 de diciembre de 2021. La accionante realizó su primer impulso el 15 de febrero de 2022, ante lo cual, la Unidad Judicial respondió que “[r]especto a la petición de aplicar la multa compulsiva a los legitimados pasivos, conforme dispone el Art. 32 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto en las acciones de garantías jurisdiccionales existe el procedimiento exclusivo respecto al cumplimiento o no de sentencias constitucionales, se niega lo peticionado por la parte accionante. Por el cual, de requerir la ejecución del incumplimiento, se solicita lo determine de forma expresa, conforme el Art. 164 de la [LOGJCC]” (Unidad Judicial, expediente 24201-2021-01067, foja 152, auto del 25 de febrero de 2022).

<sup>21</sup> Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, escrito de la accionante, de 01 de abril de 2022, en el que señala que no se ha dado cumplimiento a la medida de reintegro y solicita, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, que se remita el expediente a la Corte Constitucional acompañado del informe argumentado de las razones del incumplimiento. A foja 160, consta escrito de la accionante de 06 de abril de 2022, en el que insiste en que se remita el expediente a la Corte Constitucional, caso 24201-2021-01067, foja 157.

conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico. Al respecto, este Organismo ya ha reconocido que los jueces cuentan con facultades de seguimiento, correctivas, coercitivas, modulativas y sancionatorias que deben emplear para lograr el cumplimiento de las sentencias constitucionales.<sup>22</sup> Por lo tanto, en el caso concreto corresponde llamar la atención de la jueza Kelly Micaela Flores Vera de la Unidad Judicial.

## **6. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 27.** En una acción de incumplimiento, corresponde determinar si se ha dado ejecución a cada una de sus medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia, en la forma que ha sido establecida por la judicatura que las ordenó.<sup>23</sup>
- 28.** En esta línea, la sentencia en discusión dispuso las siguientes medidas de reparación:
- 28.1.** Dejar sin efecto el OFICIO MDI-GPSE-GATH-2019-021-O, de fecha 12 de julio de 2019, y Memorando MDI-GPSE-2019-0167 de fecha 11 de julio de 2019.
- 28.2.** El reintegro de la ciudadana Andrea Lissette Suárez Nieto a su puesto de trabajo o un cargo similar con igual remuneración.
- 28.3.** La Gobernación de la provincia de Santa Elena, se abstendrá de desvincular a la ciudadana Andrea Lissette Suárez Nieto por los mismos hechos y fundamentos de la presente acción de protección.
- 29.** De modo que, para determinar el cumplimiento de dichas medidas, se plantean los siguientes problemas jurídicos:
- 1. ¿Se dejó sin efecto el Oficio MDI-GPSE-GATH-2019-021-O, de fecha 12 de julio de 2019, y Memorando MDI-GPSE-2019-0167 de fecha 11 de julio de 2019?*
  - 2. ¿Se reintegró a Andrea Lissette Suárez Nieto a su puesto de trabajo o un cargo similar con igual remuneración?*
  - 3. ¿La Gobernación de la provincia de Santa Elena, se abstuvo de desvincular a Andrea Lissette Suárez Nieto por los mismos hechos y fundamentos de la acción de protección?*

<sup>22</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 39-48.

<sup>23</sup> LOGJCC, art. 18. También, ver: CCE, sentencias 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 25.

## 7. Resolución de los problemas jurídicos

### 7.1. ¿Se dejó sin efecto el Oficio MDI-GPSE-GATH-2019-021-O, de fecha 12 de julio de 2019, y Memorando MDI-GPSE-2019-0167 de fecha 11 de julio de 2019?

30. La medida mencionada en el párrafo 27.1 es de naturaleza eminentemente dispositiva, pues dejó sin efecto un acto jurídico. Al respecto, esta Corte ha determinado que este tipo de medidas se ejecutan de manera inmediata a partir de la notificación de la providencia a las partes procesales, sin que sea necesario realizar actuaciones adicionales.<sup>24</sup> En función de lo anterior, se concluye que esta medida está cumplida.

### 7.2. ¿Se reintegró a Andrea Lissette Suárez Nieto a su puesto de trabajo o un cargo similar con igual remuneración?

31. De la revisión de las constancias procesales,<sup>25</sup> lo expuesto por las partes procesales en la audiencia pública telemática realizada el 9 de febrero de 2024,<sup>26</sup> del informe remitido por la Gobernación Provincial el 16 de febrero de 2024, esta Corte encuentra que hasta la presente fecha la entidad obligada no ha restituido a la accionante a su cargo o uno similar con la misma remuneración. Es más, a partir del memorando de febrero de 2024, aportado por la Gobernación Provincial, se evidencia que el proceso para la creación de la partida presupuestaria sigue en trámite.
32. De este modo, se verifica que la Gobernación Provincial no ha dado cumplimiento a esta medida y, aun cuando ha justificado su incumplimiento en que no cuenta con la partida presupuestaria y que ha remitido oficios a las instituciones encargadas, no se evidencia que esto haya sido suficiente para lograr el reintegro de la accionante, dispuesto en la sentencia el 6 de diciembre de 2021, tomando en cuenta que esta, incluso preveía la posibilidad de reintegrarle a uno similar con igual remuneración.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 85-12-IS/19, 16 de julio de 2019, párrafo 21.

<sup>25</sup> Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, escritos mediante los cuales la accionante señala el incumplimiento de la medida, 27 de octubre de 21, 26 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022, 1 de abril de 2022. Informe de la Defensoría del Pueblo en el que concluye que la medida de reintegro no ha sido cumplida de 10 de febrero de 2022. Escrito de la Gobernación Provincial en el que detalla las solicitudes realizadas al Ministerio de Trabajo para que autorice la creación de cuatro partidas de nombramientos provisionales y señala “hasta la presente fecha no se ha podido reintegrar a la accionante” de 16 de diciembre de 2021, caso 24201-2021-01067, fojas 90, 129, 144, 157; 136; 111-122.

<sup>26</sup> En la audiencia, la abogada representante de Andrea Lissette Suárez Nieto expuso que hasta la fecha la Gobernación Provincial no había restituido a la accionante a su puesto o uno similar con igual remuneración. A su vez, la jueza de la Unidad Judicial confirmó que la sentencia en lo correspondiente al reintegro de la accionante no se había cumplido.

33. Por lo expuesto, la Corte Constitucional determina que corresponde: (i) llamar la atención a la Gobernación Provincial de Santa Elena y ordenar que (ii) le corresponde ejecutar todos los actos necesarios y conducentes a fin de lograr el reintegro del accionante a su puesto de trabajo o un cargo similar con igual remuneración.<sup>27</sup>

**7.3. ¿La Gobernación de la provincia de Santa Elena, se abstuvo de desvincular a Andrea Lissette Suárez Nieto por los mismos hechos y fundamentos de la acción de protección?**

34. El cumplimiento de esta medida se encuentra sujeto al reintegro de la accionante a su cargo o uno similar; por lo que, al no haberse cumplido la medida relativa al reintegro, no es posible verificar el cumplimiento de la tercera medida de reparación dispuesta en la sentencia.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento **74-22-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento de la medida dispositiva.
3. **Declarar** el incumplimiento de la medida que dispuso el reintegro de la accionante a su cargo o uno similar; y por tanto, **ordenar** a la Gobernación de la Provincia de Santa Elena que:
  - 3.1. Ejecute todos los actos necesarios y conducentes a fin de lograr el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo o a un cargo similar con igual remuneración.
  - 3.2. Para el efecto, en el plazo de tres meses, informará al juez ejecutor de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de esta medida.
4. **Llamar** la atención a la Gobernación Provincial de Santa Elena por el incumplimiento de una medida de reparación ordenada en una sentencia constitucional.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 100-21-IS/22, 27 de julio de 2022, párr. 36.

5. **Advertir** a la Gobernación de la Provincial de Santa Elena que, ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, la Corte Constitucional está facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.
6. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA 74-22-IS/24**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce**

1. Con el debido respeto a las sentencias de esta Corte, en virtud del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulamos voto concurrente respecto de la sentencia 74-22-IS/24 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 21 de marzo de 2024.
2. En la sentencia 74-22-IS/24, de 21 de marzo de 2024, la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de las sentencias dictadas dentro del proceso de acción de protección 24201-2021-01067, el 30 de septiembre y el 6 de diciembre de 2021. Se trata de una acción de incumplimiento presentada a petición de parte ante el juez ejecutor quien remitió el expediente a la Corte el 13 de abril de 2022. La accionante señaló que no se dio cumplimiento a la medida de reintegro.
3. En el caso, este Organismo determinó que la accionante cumplió con los requisitos para presentar la acción de incumplimiento: promovió el cumplimiento de la decisión; requirió la remisión del expediente a la Corte transcurrido un plazo razonable; y, solicitó a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente ante esta Corte junto con el informe del incumplimiento alegado.
4. En relación con el plazo razonable la Corte notó: 1) que “transcurrió un tiempo razonable para perseguir la ejecución del fallo previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional”, 2) que realizó un primer impulso el 15 de febrero de 2022; 3) que la Unidad Judicial “no ha implementado las medidas de las que disponía para ejecutar su sentencia de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico”, pese a que “los jueces cuentan con facultades de seguimiento, correctivas, coercitivas, modulativas y sancionatorias que deben emplear para lograr el cumplimiento de las sentencias constitucionales” (párrafos 25 y 26 de la sentencia 74-22-IS/24).
5. Estamos de acuerdo con el análisis y decisión del caso, pero consideramos necesario realizar unas precisiones respecto del requisito del plazo razonable para presentar una acción por incumplimiento. Esta es la razón por la que presentamos este voto concurrente.
6. Para que la Corte conozca una acción de incumplimiento presentada a petición de parte y asuma, de forma excepcional, la competencia de ejecutar la decisión constitucional, debe verificar (i) que el o los accionantes hayan promovido la

ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que, por consiguiente, **(ii)** haya o hayan requerido al juez la remisión, a la Corte Constitucional, del expediente del proceso en conjunto con el informe respectivo y **(iii)** el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez de instancia.<sup>1</sup>

7. En la sentencia 103-21-IS este Organismo aclaró que tal plazo razonable se refiere al tiempo que debe transcurrir “para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión”.<sup>2</sup> En este marco, la Corte ha establecido que el requerimiento de remisión del expediente a esta Magistratura no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor. El objetivo es que dicho juez, como responsable de la ejecución, agote todos los mecanismos a su alcance para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales.
8. La necesidad de que transcurra un plazo razonable antes de la presentación de una acción por incumplimiento garantiza que: i) el juez pueda efectuar las gestiones necesarias para cumplir con las medidas de reparación integral;<sup>3</sup> y es ii) una forma de garantizar la subsidiariedad de la acción.
9. Ahora bien, cuándo ha pasado un tiempo razonable para que la jueza o juez ejecutor realice todas las medidas a su alcance encaminadas a la ejecución integral sigue siendo una cuestión debatible; y es nuestra posición que la determinación de si transcurrió o no un plazo razonable debe depender de las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo: 1) de la complejidad de las medidas; 2) del impulso de las partes; 3) de las actuaciones judiciales.
10. El plazo razonable, por tanto, no puede ser solamente medido en función de los días que han transcurrido desde la decisión que debe ejecutarse y fecha la presentación de la acción de incumplimiento. Por ejemplo, en el caso 8-20-IS/23 se identificó que habían transcurrido menos de tres meses para la solicitud de la remisión del informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia. Pero, especialmente, observó que existía una discrepancia interpretativa sobre la forma de cumplir una de las medidas y que mientras la jueza ejecutora impulsaba la ejecución de la sentencia, previniendo al obligado sobre posibles sanciones, el accionante presentó la acción cuando dicha jueza estaba ejecutando los mecanismos que consideraba necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia. En esa medida, la Corte concluyó que la jueza no tuvo

<sup>1</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 29; CCE, sentencia 8-20-IS/23, párr. 49.

un plazo razonable para emplear las facultades amplias, reconocidas en el artículo 21 de la LOGJCC, para lograr la ejecución de la sentencia.

- 11.** En igual sentido, en específico, en las sentencias 111-21-IS/23 y 73-22-IS/23 estuvimos a favor de considerar que por la complejidad de las medidas de reparación ordenadas en los fallos que aceptaron las acciones de protección de servidores desvinculados de la Gobernación de Santa Elena (legitimado pasivo también en la sentencia 74-22-IS/24), los jueces ejecutores no contaron con el plazo razonable para la ejecución de las decisiones. En efecto, estos casos se circunscribían a aspectos complejos como el hecho de que en el primer caso dicha entidad estatal “se encuentra inmersa en la expedición de un nuevo Estatuto Orgánico y Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos el cuál le permitirá contar con nuevas partidas y gestionar el reintegro” (párrafo 33 de la sentencia 111-21-IS/23). En el segundo caso, se daba la circunstancia de que el funcionario “ya no cumple con el perfil que requiere el puesto que antes había ocupado y no contaría con la partida presupuestaria para reintegrarlo” (párrafo 31 de la sentencia 73-22-IS/23). Además, en ambos casos, los jueces ejecutores se encontraban ejecutando mecanismos para el cumplimiento de la sentencia.
- 12.** En su lugar, en la presente sentencia 74-22-IS/24, si bien la Gobernación de Santa Elena efectuó gestiones para procurar la partida presupuestaria que permita cumplir con el reintegro ordenado, también contaba con otra opción, ya que como medidas de reparación se dispuso el “reintegro de la ciudadana Andrea Lissette Suárez Nieto a su puesto de trabajo que venía ejerciendo o un cargo similar con igual remuneración”, sin que se haya efectuado alguna actuación tendiente a ejecutar la segunda posibilidad.
- 13.** Por ello, se denota una distinción entre las sentencias 111-21-IS/23 y 73-22-IS/23 en las que, en efecto, en virtud de la complejidad de las medidas, los jueces ejecutores no contaron con el mencionado plazo razonable, en relación con la presente sentencia en la que se declara el incumplimiento acorde a la especificidad de la medida de reparación. A nuestro parecer, en el caso 74-22-IS el transcurso del plazo razonable se encuentra configurado, pues “aun cuando ha justificado su incumplimiento en que no cuenta con la partida presupuestaria y que ha remitido oficios a las instituciones encargadas, no se evidencia que esto haya sido suficiente para lograr el reintegro [...] tomando en cuenta que esta, incluso preveía la posibilidad de reintegrarle a uno similar con igual remuneración” (párrafo 31 de la sentencia 74-22-IS/24). De igual forma, en este caso, a diferencia de los casos señalados *supra*, la jueza ejecutora no realizó actividad alguna, dentro del plazo razonable, tendiente a ejecutar la decisión cuyo incumplimiento se impugna.
- 14.** El plazo razonable, entonces, le entrega al juez un tiempo para actuar y ejecutar la decisión. Sin embargo, de acuerdo con las características de cada caso, la complejidad

de las medidas, el impulso de las partes y las actuaciones judiciales el plazo razonable podría ser mayor o menor.

15. La Corte también ha señalado que solo una vez que el juez ejecutor haya ordenado las diligencias encaminadas al cumplimiento de la sentencia y no sea posible la ejecución, entonces, solo ahí procede remitir a la Corte, de oficio a petición de parte, el expediente y el informe que sustancie dicha garantía jurisdiccional.<sup>4</sup> Estamos de acuerdo con ese estándar para medir el plazo razonable, sin embargo, consideramos que no se trata de un estándar que daba aplicarse o interpretarse de manera rígida y exhaustiva; es decir, esperar que, siempre y en todos los casos, se presente la acción solamente cuando los jueces hayan agotado todos los mecanismos a su alcance. El estándar debe aplicarse, nuevamente, de acuerdo con las características del caso y el momento de la presentación de la acción.
16. En efecto, aunque este estándar es, *prima facie*, necesario para garantizar que la ejecución de las sentencias constitucionales se ejecuten en el foro ordinario, aplicarlo de modo rígido implicaría desconocer circunstancias en donde la falta de ejecución de una sentencia se deba a la inactividad total del juez a pesar del impulso diligente de las partes. En estos casos, no podría la Corte pedir a las partes procesales—quienes persiguen el cumplimiento—que soporten la falta de diligencia del juez ejecutor, cuando estas han impulsado el cumplimiento de la sentencia.
17. En esos casos, como en el presente, no podría medirse el plazo razonable a partir de las medidas que el juez se encuentre realizando y requiera realizar para ejecutar la decisión. No es posible señalar que se presentó la acción sin darle espacio al juez para que ejecute acciones cuando precisamente es el juez quien no empleó ese tiempo para ejecutar medida alguna o para limitarse a realizar acciones inefectivas. En estos casos el plazo razonable no se trata de “darle la oportunidad al juez para que ejecute” sino que también pasa por analizar que pese a tener la oportunidad el juez no realizó acciones efectivas para la ejecución de la sentencia. Si este es el caso, entonces se cumple el requisito de demostrar que se ha incoado la acción de incumplimiento una vez que transcurrió el plazo razonable.
18. Por eso, a nuestro parecer, los estándares para medir el plazo razonable previo a la presentación de la acción de incumplimiento, nuevamente, dependerán de cada caso.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 34, CCE, sentencia 8-20-IS/23, párr. 52.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 74-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 05 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 12:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA 74-22-IS/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

**1. Antecedentes**

1. El 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 74-22-IS/24. En la misma, se resolvió la acción de incumplimiento presentada por petición de Andrea Lissette Suárez Nieto (“**accionante**”). La accionante solicitó el cumplimiento de las medidas de reparación confirmadas en la sentencia de 6 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala**”), dentro del proceso de acción de protección signado con el número 24201-2021-01067 que siguió en contra del Ministerio de Gobierno y la Gobernación de la provincia de Santa Elena (“**Gobernación**”).
2. La sentencia de segunda instancia emitida por la Sala confirmó las siguientes medidas:
  - i) Dejar sin efecto el OFICIO Nro.MDI-GPSE-GATH-2019-021-O, de fecha 12 de julio del 2019, por la señora Abg. Angélica Susana Moncayo Sotomayor responsable de la Gestión Administrativa de Talento Humano (e) de la Gobernación de la Provincia de Santa Elena, y Memorando No. MDI-GPSE-2019-0167 de fecha 11 de julio del 2019, suscrito por la ex Gobernadora Ing. Datzania Villao Burgos de Santa Elena, a través del cual se dio termino al nombramiento provisional de la accionante;
  - ii) El reintegro de la ciudadana [Andrea Lissette Suárez Nieto] a su puesto de trabajo que venía ejerciendo o un cargo similar con igual remuneración; y,
  - iii) La Gobernación de la Provincia de Santa Elena, se abstendrá de desvincular a la ciudadana [Andrea Lissette Suárez Nieto], por los mismos hechos y fundamentos de la presente acción de protección.
3. En la referida sentencia, el Pleno de la Corte resolvió, en sentencia de mayoría, aceptar parcialmente la acción de incumplimiento *in examine*. En este sentido, se declaró el cumplimiento de la medida i) y el incumplimiento de la medida ii). Respecto a la medida iii), se indicó que no es posible verificar su cumplimiento, pues está sujeta a al reintegro de la accionante, el cual no se ha cumplido todavía.

## 2. Análisis

4. La sentencia de mayoría identificó que la acción de incumplimiento *in examine* fue propuesta a petición de la accionante y determina que sí se cumplieron los requisitos de procedencia contenidos en la sentencia 103-21-IS/22 y en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC: (i) que la persona afectada haya solicitado al juzgador que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión; (ii) que el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional sea realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia.
5. Desarrollo el presente voto salvado, ya que discrepo con la conclusión del Pleno de la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, específicamente, el requisito de plazo razonable.
6. De los antecedentes procesales detallados en la primera sección de la sentencia de mayoría se desprende que:
  - 6.1. La sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso y confirmó parcialmente las medidas dictadas en primera instancia fue emitida el 6 de diciembre de 2021.
  - 6.2. La primera solicitud de la accionante de remitir el proceso a la Corte Constitucional fue realizada el 26 de enero de 2022.
  - 6.3. Tras varias solicitudes posteriores, se remitió el proceso a la Corte Constitucional por parte de la jueza ejecutora el 13 de abril de 2022.
7. La sentencia 103-21-IS/22 indica que “la finalidad del requisito [de plazo razonable] es precautelar la subsidiariedad de la acción de incumplimiento y asegurar que esta no sea ejercida de manera inmediata (...) sino solo una vez que [el juez] haya tenido la oportunidad de adoptar las medidas adecuadas y pertinentes para ejecutar la decisión”.
8. En la sentencia de mayoría 73-22-IS/23, que trata de un supuesto similar al caso *in examine*,<sup>1</sup> la Corte determinó que:

el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida reparación puede

---

<sup>1</sup> En el caso mencionado, incluso coincide la Gobernación de la provincia de Santa Elena como demandada en el proceso de origen.

suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato. (...) Entonces, el reintegro, al incidir en la planificación institucional, supone, al menos, un trámite relacionado con adecuaciones organizacionales en el talento humano para ubicar al servidor público en favor de quien se otorgó la medida. Por ende, el juez ejecutor debe disponer de un tiempo prudencial para exigir que la entidad cumpla con la medida de reintegro.

9. De igual manera, la sentencia 111-21-IS/23 resolvió la acción de incumplimiento presentada con base en los mismos criterios expuestos.<sup>2</sup>
10. En este sentido, se observa que la jueza estaba en proceso de ejecutar la sentencia cuando la accionante solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Esto evidencia que la jueza no tuvo oportunidad de emplear las medidas necesarias dirigidas a ejecutar la medida de reparación.<sup>3</sup> Se verifica, entonces, que la accionante incumplió el requisito (ii) detallado en el párrafo 4 *supra*.
11. En virtud de lo señalado, y en concordancia con criterios emitidos en la sentencia de mayoría 111-21-IS/23, considero que correspondía al Pleno de la Corte Constitucional desestimar la presente acción de incumplimiento, por no haberse cumplido el requisito de procedencia de plazo razonable.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 74-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 03 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 12:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

---

<sup>2</sup> Los elementos fácticos de este caso son similares al caso tratado en la sentencia 73-22-IS/23 y al caso *in examine*.

<sup>3</sup> De hecho, de la revisión del expediente electrónico se constata que, tras varios mandamientos de ejecución realizados por la jueza ejecutora, la causa se encuentra a la espera de la realización de una audiencia de modificación de medidas.

**SENTENCIA 74-22-IS/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión que acepta la acción de incumplimiento 74-22-IS. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. La acción de incumplimiento se refirió a la sentencia de apelación emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el marco de una acción de protección. Dicha sentencia ratificó las siguientes medidas dispuestas en la sentencia de primera instancia:
  - 3.1. Dejar sin efecto el OFICIO Nro. MDI-GPSE-GATH-2019-021-O [...] y Memorando No. MDI-GPSE-2019-0167 [...] a través del cual se dio termino [sic] al nombramiento provisional de la accionante. 3.2. El reintegro de la ciudadana Andrea Lisette Suárez Nieto a su puesto de trabajo que venía ejerciendo o un cargo similar con igual remuneración. 3.3. La Gobernación de la Provincia de Santa Elena, se abstendrá de desvincular a la ciudadana Andrea Lisette Suárez Nieto por los mismos hechos y fundamentos de la presente acción de protección.
3. Discrepo con el voto de mayoría en que la acción de incumplimiento cumpliera con los requisitos previstos para su ejercicio en el artículo 164 de la LOGJCC. Específicamente, el concerniente al transcurso de un plazo razonable para requerir la remisión del expediente a esta Corte.
4. Al respecto, cabe recordar que en la sentencia 73-22-IS/23, esta Corte estableció que el plazo razonable no se refiere al plazo en que debe cumplirse una sentencia constitucional, sino al tiempo mínimo suficiente que tiene el juez executor para poder exigir su cumplimiento, en consideración al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento. En caso contrario, se desatendería el requisito legal relativo a que el juez executor debe ordenar las diligencias que sean necesarias para cumplir con las medidas de reparación.<sup>1</sup>
5. También conviene mencionar que en el caso 73-22-IS se estableció que la sentencia de apelación se emitió el 11 de enero de 2022 y la acción de incumplimiento fue presentada el 1 de abril de 2022, que la señalada sentencia de apelación dispuso el reintegro del accionante al cargo que desempeñaba en la Gobernación de la provincia de Santa Elena, o uno similar, y que la gobernación afirmó que no contaba con la

<sup>1</sup> CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párrs. 28 y 35.

partida necesaria para su ejecución inmediata. En ese caso, la Corte estimó que la medida de reintegro entrañaba cierta complejidad para su cumplimiento inmediato porque implicaba, “al menos, un trámite relacionado con adecuaciones organizacionales en el talento humano para ubicar al servidor público”. Además, valoró que el juez no tuvo la oportunidad de emplear los mecanismos necesarios para la ejecución de las medidas de reparación, pues estos apenas se habían activado y logrado que la Defensoría del Pueblo presente un informe. En consecuencia, estableció el incumplimiento del requisito de plazo razonable y desestimó la acción.<sup>2</sup>

6. En el presente caso, la sentencia de apelación se emitió el 6 de diciembre de 2021 y apenas el 26 de enero de 2022 la accionante ya solicitó la remisión del expediente a esta Corte, lo que efectivamente se dispuso el 13 de abril del mismo año. También en este caso la medida de reparación consistía en el reintegro de la accionante al cargo que desempeñaba en Gobernación de la provincia de Santa Elena, o a uno con igual remuneración. La gobernación sostuvo que requería la creación de una partida presupuestaria para cumplir la medida y que se encontraba gestionándola con los órganos competentes. Al igual que en el caso 73-22-IS, se puede concluir que la medida de reintegro comporta una cierta complejidad y que el juez ejecutor no tuvo la ocasión de activar los mecanismos necesarios para su ejecución. En vista de las similitudes con el mencionado caso 73-22-IS, considero que se debió seguir la misma línea de razonamiento de la sentencia que resolvió dicho caso y concluir que no se cumplió el requisito del plazo razonable.
7. Por lo expuesto, considero se debió desestimar la presente acción.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párrs. 26 y 31 al 33.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 74-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 03 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 14:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**